ACCIÓN DE TUTELA/ La solicitud de amparo debe sustentarse en hechos ciertos

“3.- En el caso concreto, como ya se expresara, alegó el actor que el Juzgado Tercero Civil del Circuito local decidió rechazar las acciones populares radicadas bajo los números “2015-85, 86 y 2015-87” y “2015-67, 69, 70, 71 y 72”, a pesar de que en esta ciudad se ubica el domicilio de las entidades accionadas y fue este el lugar que escogió a prevención para presentar esas demandas.

4.- Sin embargo, de acuerdo con la certificación que remitió la secretaria del juzgado accionado, ninguno de tales radicados corresponde a acciones populares (…)

Es decir (…) puso en movimiento el aparato judicial mediante la presentación de una acción de tutela para que se protegieran sus derechos (…) con fundamento en hechos inexistentes.”

ACCIÓN DE TUTELA/ No es un medio para elevar quejas aisladas o sin fundamento

“En este caso esa entidad no fue vinculada a la actuación porque el accionante no afirmó y menos acreditó haber pedido a esa Defensoría que instaurara a su nombre las acciones de tutela que por medio de esta providencia se resuelven.”

Citas: Corte Constitucional, sentencia T-652 de 2012.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

 Acta No. 79 de 17 de febrero de 2016

 Expediente No. 66001-22-13-000-2016-00224-00

 66001-22-13-000-2016-00227-00

Decide esta Sala en primera instancia las acciones de tutela de la referencia promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, a las que fueron vinculados el Alcalde de Pereira, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, estos últimos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- Relató el actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Acude directamente a este medio porque la Defensoría del Pueblo de Manizales se niega a cumplir su función de presentar tutelas a su nombre.

1.2 El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira decidió rechazar las acciones populares que instauró, radicadas bajo los Nos. “2015-85, 86 y 2015-87” y “2015-67, 69, 70, 71 y 72”; interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que la demanda se tramitara en esta ciudad, lugar en el que se encuentra el domicilio de las entidades accionadas, pero “no repuso y se negó a tramitar mi acción en el DOMICILIO de la entidad, escogido a PREVENCION (sic), art (sic) 16 de la ley 472 de 1998”.

2.- Considera lesionados los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la debida administración de justicia y para su protección, solicita: a) se ordene al juzgado accionado tramitar sus acciones populares, a prevención y b) dar trámite a la tutela frente a la Defensora de Pueblo en Caldas, a fin de determinar si viola la Ley 734 de 2002.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Mediante proveído del pasado 5 de febrero se admitieron las acciones de tutela en trámite acumulado y se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, ambos de la Regional Risaralda.

2.- En el trámite de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Procuradora Regional de Risaralda refirió que con ocasión de las acciones populares instauradas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, se han designado diferentes profesionales de esa entidad para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998. Respecto del objeto de la acción de tutela, dijo que la situación planteada es ajena al Ministerio Público, entidad que procederá a ejercer su función de control cuando el proceso esté en la etapa de pacto de cumplimiento. Por tanto solicitó su desvinculación del trámite.

2.2 El Municipio de Pereira, por medio de apoderada, solicitó negar el amparo porque la entidad que representa no ha lesionado los derechos fundamentales del actor, máxime que los hechos de las demandas involucran exclusivamente al juzgado accionado, cuyas decisiones están amparadas en el principio de autonomía judicial.

2.3 La funcionaria demandada y el Defensor del Pueblo guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1.- El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- De manera reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela resulta procedente siempre y cuando se origine en hechos ciertos que permitan establecer de manera clara la violación de un derecho fundamental[[1]](#footnote-1).

3.- En el caso concreto, como ya se expresara, alegó el actor que el Juzgado Tercero Civil del Circuito local decidió rechazar las acciones populares radicadas bajo los números “2015-85, 86 y 2015-87” y “2015-67, 69, 70, 71 y 72”, a pesar de que en esta ciudad se ubica el domicilio de las entidades accionadas y fue este el lugar que escogió a prevención para presentar esas demandas.

4.- Sin embargo, de acuerdo con la certificación que remitió la secretaria del juzgado accionado[[2]](#footnote-2), ninguno de tales radicados corresponde a acciones populares y concretamente discriminó así la naturaleza de cada uno de esos asuntos: a) los Nos. 2015-00085 y 2015-00072 son procesos ejecutivos; b) el 2015-00087 corresponde a un proceso ordinario; c) el 2015-00070 es un proceso de pertenencia y d) los identificados con los Nos. 2015-00067, 2015-00069, 2015-00071 y 2015-00086 son acciones de tutela.

Es decir, los hechos en que sustentó el actor las solicitudes de amparo no se ha producido y por ende, puso en movimiento el aparato judicial mediante la presentación de una acción de tutela para que se protegieran sus derechos al debido proceso, la igualdad y el acceso a la administración de justicia, con fundamento en hechos inexistentes.

No hay motivo alguno que justifique entonces conceder el amparo reclamado para protegerlos.

5.- Solicitó además el accionante tramitar la tutela contra el Defensor del Pueblo de Caldas, con el fin de establecer si violó la ley 734 de 2002, ante la negativa en presentar acciones populares a su nombre.

En este caso esa entidad no fue vinculada a la actuación porque el accionante no afirmó y menos acreditó haber pedido a esa Defensoría que instaurara a su nombre las acciones de tutela que por medio de esta providencia se resuelven.

6.- Tal como lo solicita el actor, de este fallo se le remitirá copia a su correo electrónico; también se le expedirán las copias que solicita, a su costa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se niegan las acciones de tutela propuestas, en los procesos de la referencia, por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, a las que fueron vinculados la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.-** Se niega la petición elevada con el fin de dar trámite a la acción de tutela contra la Defensoría del Pueblo de Manizales.

**TERCERO.-** Envíese al actor copia de este fallo a su correo electrónico y a su costa, expídasele copia de toda la actuación.

**CUARTO.-** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **(AUSENTE CON CAUSA JUSTIFICADA)**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencias T-1741 de 2000 y T-652 de 2012, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver folio 25 [↑](#footnote-ref-2)